

100.4864

BH MSS 490

con lo que se pondría de relieve el carácter contractual del...

Salvador Davalos

El matrimonio era difícil en muchas regiones de América, diferenciado del concubinato, como ocurría entre los habitantes de Itsmo de Tehuantepec que tomaban a sus novias a pruebas, relegando a la mujer al concepto de objeto de contratos sin disfrutar de mejor consideración que las cosas que se acostumbaban a gustar o probar, ^{antes} de comprarlas cuyas ventas según el art. 1453 de nuestro Código Civil, se presumían hechas siempre bajo condición suspensiva. Hecha esta alusión a la compraventa civil, hemos de añadir que entre las tribus salvajes constituía el matrimonio una verdadera venta de los hijos hechos por sus padres en pública subasta, pues entregaban las mujeres al que ofrecían por ellas mejor precio. Consecuencia fué esto del poder absoluto del jefe de familia que incluso con su mujer ejercía plenas facultades dominicales.

De la anterior concepción del matrimonio y de la estructura familiar, se desprende la práctica de la poligamia, que ^{se} extiende a muchos pueblos, incluso de algún grado de cultura, como el Perú y en Méjico donde los reyes y nobles, contaban por cientos y aun por miles sus mujeres y concubinas.

El parentesco constituía generalmente impedimentos para el matrimonio extendiéndose entre los aztecas la prohibición de contraerlo a los ^{parientes} por afinidad en contra-posición a la capacidad que disfrutaban para unirse en matrimonio los padres con los hijos que les era reconocida entre algunas tribus del norte de Méjico y de California.

En cuanto a la forma de celebración, revestían grandes solemnidades entre los aztecas, los nicaraguateses, los pueblos del Perú, los araucanos, los patagones y otros, si bien solo se requería la intervención del sacerdote entre los mayas, muiscas y los quelenes. Los guanaes lo celebraban en presencia de los parientes de ambos contrayentes ante los que estipulaban los derechos y obligaciones que debían regir las relaciones conyugales, con lo que se ponía de relieve el carácter contractual del matrimonio.

La polygamia fué el tipo de unión más extendido pudiendo separarse a este respecto los siguientes grupos: a) Pueblos como los mayas y los otomacos, verdaderamente monogámicos; b) Pueblos en principio monogámicos que no obstante consentían, como los aztecas y los incas, la poligamia como privilegio de los caudillos y los reyes, y c) Los restantes pueblos que proclamaban la polygamia y algunos del norte la polyandria a la que recurrían los esquimales en las grandes carestias de mujeres.

A pesar de la relajación de los vínculos familiares producida por la degradación moral de algunos salvajes, que se cedían entre sí sus consortes, hermanas e hijas, se consideró como delito el adulterio si bien en sus consecuencias civiles y como resultado del concepto familiar, se juzgó a aquel más bien como un ataque y lesión a la propiedad que como un agravio dirigido a la honrra. En este sentido el patagón devolvía en ocasiones la mujer al amante, haciéndose pagar por la enajenación buen precio.

De cuanto antecede facilmente se deja adivinar, que el divorcio estaba admitido y frecuentemente se apelaba a él no solo en el caso expuesto del adulterio, sino que también constituían causas del mismo la incompatibilidad de caracteres o simplemente la voluntad unilateral fundamentada en el cansancio o hastio, caprichosamente alegados. Sin embargo los moxos, columbios y los reyes cultos solo admitieron el divorcio por causas graves.

Poder absoluto era el del padre en ^{el} seno de la familia, ya que entre las razas salvajes la mujer era una verdadera esclava de su marido.

La tierra pertenecía generalmente no al individuo sino a la tribu o a la nación, imperando entre las razas salvajes una especie de comunismo que latía también en el fondo de las instituciones civiles de las razas cultas. Así; solo se conocía abiertamente la propiedad privada entre los aztecas a favor de los "clatoanis" o reyes, y la tierra estaba dividida en el Perú en tres partes: una que pertenecía al Sol, es decir a los sacerdotes como órganos o representantes de aquel en

la tierra; otra para el Inca o sea para el Estado, y la tercera para el disfrute del pueblo o sea para el Municipio. De dicho caracter de la propiedad era consecuencia el hecho de que los pueblos de America se preocupasen poco de la sucesión hereditaria y de que consiguientemente a la muerte de una persona apenas se velase por la conservación de los bienes, como lo demuestra la costumbre imperante entre los salvajes de destruir con las llamas como ofrenda al difunto las armas, utensilios, trajes y otros objetos. Sin embargo algunos pueblos como los crivas conocieron tanto la sucesión testada como la intestada.

La tutela y curatela fueron conocidas por los peruanos y los yucatecas, y por ultimo es digno de mencionarse la practica de la adopción entre algunas razas del Norte de América con mayor extensión que la nacida en Roma con el fin de asegurarse descendencia los que morian sin hijos, pues en aquellos pueblos, principalmente entre los iroqueses y algonquinos se adoptaban no solamente hijos sino también padres, hermanos y conyuges dando lugar a circulos muy extensos de parentesco civil.

No hemos de terminar este capítulo sin mencionar que la esclavitud fué fruto de la guerra y excepcionalmente extraña a los dacotas, esquimales, algunas tribus de los columbios y a los pueblos que mataban a los prisioneros.

De los anteriores párrafos fácil es colegir el atraso jurídico de los pueblos americanos en la época precolombiana si se compara su estado con el de los pueblos europeos que bebieron las fuentes de la civilización romana; así como la injusticia cometida (sin entrar ahora en el análisis de la obra colonizadora, evangelizadora y de civilización de los españoles) por la llamada leyenda negra proviniente principalmente de las sectas que, omitiendo todo lo que puede favorecer a España y desfigurando lo que pueda beneficiarla, ha pretendido mancillar la honra de un pueblo, a quien ademas de la parte que le corresponde como artefacto del desarrollo de la cultura jurídica y cristiana latina no se le puede negar siquiera fuera el mérito de la prioridad, en la expansión de la misma, aun ~~un~~ mundo nuevo hasta entonces cerrado al progreso.

... de la cultura de la época...
... de la cultura de la época...
... de la cultura de la época...

... de la cultura de la época...
... de la cultura de la época...
... de la cultura de la época...

... de la cultura de la época...
... de la cultura de la época...
... de la cultura de la época...

En la época precolombiana la organización política de las razas americanas estaba reflejada en naciones, en pueblos con organización similar a la "Civitas" romana y en tribus o reunión de familias vinculadas por la sangre. Las razas salvajes solo concian jefes en la caza y en la guerra. En algunas tribus aunque carecían de verdadero gobierno era no obstante suplida la falta de poder público por el respeto y sumisión en cierto grado hacia los ancianos. En algunas razas se perfila ya cierta organización de gobierno pues el jefe o cacique exigía la prestación de ciertos servicios ~~en~~, percibía tributos, perseguía la delincuencia y obligaba a sus subditos a trabajos en obras públicas como sucedía en Haití, Argentina, Florida, Cuba y Bolivia. Entre las razas salvajes formaba ya naciones los *natchez* bajo un gobierno monárquico despotico; los restantes como los iroqueses, araucanos etc. constituían especies de repúblicas confederales. En cambio entre las razas cultas prevaleció la monarquía siendo ~~siempre~~ frecuentes las *confederaciones* de reyes como la de los nahuas y los aztecas entre los que la corona era patrimonio de una familia ya que no hereditaria. El régimen feudal lo encontramos entre los chichimecas siendo los feudos ~~al~~ igual que la corona hereditaria. Es por último digno de observar que en muchos estados de América se prefería para la sucesión la *línea* de hembra a la de ~~varón~~ porque la paternidad *puede* ser dudosa lo que no acontece con la maternidad que siempre es cierta, de suerte que sucedían preferentemente los hijos de hermana en relación a los hijos y hermanos del monarca. Donde se nota una compleja organización política y administrativa es entre los pueblos del Perú que constituían bajo el Inca un poderoso imperio.

El Poder Judicial es un poder que se deriva de la soberanía y que tiene por objeto asegurar la supremacía de la ley y la defensa de los derechos de los ciudadanos. Este poder se ejerce a través de los tribunales y los jueces, quienes deben actuar con independencia y autonomía. El Poder Judicial es un pilar fundamental del Estado de Derecho y garantiza el cumplimiento de la ley y la justicia para todos los ciudadanos.

Historia Postcolombiana

1

En cuanto a la obra civilizadora de España en América en contra de la Leyenda Negra atribuida a la supuesta nefasta acción de España, se ha abierto camino la tesis verdadera apoyada en la Historia, que afirma ^{con} Bourne que durante tres siglos (periodo similar al de la dominación romana en occidente) la lengua, la religión, la cultura y las instituciones sociales y políticas de Castilla fueron vertidas en un territorio de extensión veinte veces mayor que la de España. La magna obra de evangelización y civilización realizada en América, fruto no de un hombre sino de todo un pueblo o raza, está contenida no en las crónicas o historias contemporáneas de la colonización sino en las llamadas "Leyes de Indias" dadas por los monarcas españoles para la organización y gobierno de los territorios americanos, siendo la primera de dichas leyes la Real Cedula dada en Granada por los Reyes Católicos el 3 de Septiembre de 1501 a las que siguieron entre otras muchas las conocidas leyes de Burgos de 1512. El gran número de disposiciones dictadas para los indios motivó los trabajos de recopilación efectuados por Antonio Maldonado y Vasco de Puga fiscal y oidor respectivamente de la Audiencia de Méjico, al lado de las gestiones de compilación oficial encomendadas a Luis de Velasco Virrey de Nueva España a quien se le encargó que reuniese y publicase cuantas disposiciones hubiese en aquella Audiencia lo cual realizó en 1563. La razón o fundamento de dichos trabajos fué la ignorancia que de muchas disposiciones se tenía en algunos territorios hispanoamericanos ya por no haberle sido comunicadas a sus habitantes, o bien por haber sido emanadas con anterioridad a la ocupación o conquista de aquellos. (Se nos permitió incidentalmente hacer observar que en las capitulaciones otorgadas entre el Monarca Español y los futuros descubridores no se empleaba la palabra "conquista" sino la de pacificación o población). El caso fué que Felipe **II** prosiguiendo los anteriores trabajos ordenó que se realizase una compilación completa que viniera a constituir un verdadero Co-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

digo y como solo se efectuase respecto del titulo relativo al Consejo de Indias y sus Ordenanzas, se mandaron efectuar sucesivos trabajos que dieron como resultado en 1628 un "Sumario de la Recopilación general de las leyes de Indias" al que dió cima una nueva Junta nombrada para continuar los trabajos, con la "Recopilación de las leyes de Indias". Esta Recopilación reimpressa con caracter oficial por Ignacio Boix en 1841 consta de nueve libros subdivididos en titulos y estos en leyes que tratan de las materias siguientes:

LIBRO 1º - Santa Fé Católica, Iglesia y Disciplina Eclesiástica, Materias mixtas, Universidades, Colegios y Seminarios y Libros impresos (24 titulos)

LIBRO 2º - De las Leyes en general, Del Consejo de Indias, De las Audiencias y Chancillerias, Del Juzgado de herencias y de los visitadores generales y particulares (34 titulos).

LIBRO 3º - Del dominio y la jurisdicción; provisión de oficios; virreyes, gobernadores; guerra corsarios y piratas; prebendas, ceremonias y cortesias; correos e indios chasquis. (16 titulos).

LIBRO 4º - Descubrimiento, pacificación y población del territorio; fundación de ciudades, regimen municipal; reparto de tierras; pósitos, alhóndigas y arbitrios municipales; obras públicas y caminos; comercio, minas casa de moneda y pesqueria de perlas (26 titulos).

LIBRO 5º - División territorial; gobernadores, corregidores y alcaldes y demas personal de la Administración de Justicia; procedimientos judiciales; juicios de residencia (15 titulos).

LIBRO 6º - De los indios y su libertad, reducciones, pueblos y tributos de los mismos; sus protectores y caciques; repartimientos y encomiendas; trato que debe darse a los indios y regulación del trabajo de estos (19 titulos).

LIBRO 7º - Pesquisidores y jueces de comisión; juegos y jugadores; maridos que abandonan a sus mujeres; vagos, mulatos y negros; cárceles y su visita delitos y penas (8 titulos).

LIBRO 8º - Es muy extenso y trata de todas las materias relativas a la Hacienda Pública (30 titulos).

LIBRO 9^o - De la Casa de Contratación de Sevilla; marina mercante personal y navegación, seguros marítimos, puertos y consulados (46 títulos).

Estas leyes que fueron dictadas paulativamente a medida de las necesidades constituyen un monumento jurídico que según Bourne no teme la comparación con la legislación de cualquier país de Europa en los que atañe a la situación legal de clases trabajadoras, por lo que Roosevelt las calificó de partenales y Zimmermann dice que son "la expresión más alta del ideal de igualdad entre la población colonizadora y la colonizada". A este respecto hemos de considerar que España no solo se preocupó de realizar la unión con América sino de plasmar una verdadera unidad política según se hecha de ver en el lenguaje de los documentos oficiales en los que se dió a la Monarquía el nombre de "Las Españas", y en el hecho de que hasta el reinado de Carlos III en que se hace patente el afrancesamiento, jamás se dió a los territorios hispanoamericanos el nombre de colonias sino la denominación y el carácter de reinos o Estados y provincias de la Monarquía iguales a los que existían en la Península. Por eso mismo, al ser considerados aquellos territorios como una continuación del suelo patrio se dió el nombre de Nueva España a lo que hoy es Méjico; Nueva Castilla al Perú, a las comarcas de Chile, Nueva Toledo y se dió el título de Nueva Vizcaya a los territorios de la provincia del Río de la Plata. Esta igualdad que se efectuó entre España y América no solo en fé y lengua sino en organización social y política se patentiza en el trato a los indios de "vasallos" con la misma consideración legal que a los naturales de Castilla. Así; Fernando el Católico declaró en la Real Cédula de 1512 a Diego Colón que "las cosas de esas partes del territorio de la Corona las entiendo yo como las de Castilla; Carlos V dispuso en las Ordenanzas para las Audiencias que en lo que no estuviera especialmente decidido se observasen las leyes de Castilla tanto en el orden substantivo como en el procesal y así en los asuntos civiles como en los criminales.

Felipe II declaro que "Siendo de una Corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros deben ser lo mas semejante y conformes que se pueda". Pero donde se refleja de forma mas meridiana la asimilación de América a España fué en la organización política y administrativa ya que se celebraron como en Castilla Cortes y existieron Municipios, Audiencias, Alcaldes, cortados por el mismo patron que en España.

Como organo supremo y central de la estructuración administrativa y política de las Indias, se creó el Consejo de Indias teniendo su sede en la Corte de Castilla, cuya autoridad era muy amplia ejerciendo la jurisdicción suprema en todos los territorios hispanoamericanos tanto en el orden gubernativo como en el judicial, y asistiendole la facultad de dictar con consulta regia leyes, pragmaticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares lo que equivalia a ejercer el poder legislativo. Originariamente se compuso de un presidente, cinco ministros y un fiscal pero pronto se amplio su personal a un Presidente, un Canciller y doce consejeros (Cuatro de capa y espada y los demas garnachas) ademas de un fiscal, un vicecanciller dos secretarios, un aguacil mayor, un tesorero y cuatro contadores variando en el trascurso del tiempo su composición en cuanto al numero de consejeros a tenor de las circunstancias.

En el siglo XVII se creó una Cámara de Indias a imitación de la que ~~era~~ *existia* para Castilla pero fué suprimida poco antes de muerte de CarlosII. Carlos III elevó a catorce el numero de ministros formandose dos salas de gobierno y una de justicia y atribuyendose a sus consejeros las mismas prerrogativas que las de los del Consejo de *Castilla*. En 1812 fué suprimido con los demas cuerpos de su clase para ser restablecido dos años mas tarde por Fernando VII dictandose en 1817 un real Decreto y una real Cedula que señalaba sus facultades. En virtud de esta ultima se creó la via reservada y la Secretaria del despacho de Indias fijando sus atribuciones asi como las del

El 11 de mayo de 1812 se creó el Ministerio de Hacienda y Justicia, el cual se encargó de la administración y el control de los recursos públicos. Este organismo fue el primer paso hacia la centralización del poder ejecutivo y judicial en el Estado. Posteriormente, se fueron creando otros ministerios, como el de Fomento y el de Instrucción Pública, lo que permitió una mayor coordinación de las actividades gubernamentales.

En el año 1812 se creó el Ministerio de Hacienda y Justicia, el cual se encargó de la administración y el control de los recursos públicos. Este organismo fue el primer paso hacia la centralización del poder ejecutivo y judicial en el Estado. Posteriormente, se fueron creando otros ministerios, como el de Fomento y el de Instrucción Pública, lo que permitió una mayor coordinación de las actividades gubernamentales.

En el año 1812 se creó el Ministerio de Hacienda y Justicia, el cual se encargó de la administración y el control de los recursos públicos. Este organismo fue el primer paso hacia la centralización del poder ejecutivo y judicial en el Estado. Posteriormente, se fueron creando otros ministerios, como el de Fomento y el de Instrucción Pública, lo que permitió una mayor coordinación de las actividades gubernamentales.

15

Consejo. Suprimido otra vez en 1820 fué nuevamente restablecido en 1823 hasta 1834 en que fué por tercera vez suprimido hasta el año 1851 en que renació bajo el título de Consejo de Ultramar si bien para extinguirse definitivamente tres años despues.

En cuanto a la organización política y administrativa es digno nuevamente de hacer resaltar con insistencia que la implantada en America fué similar a que tenia España dividiendose el territorio en virreynatos semejantes a los reinos en que estaba dividida la península y subdividiendose aquellos en provincias y distritos.

En orden judicial se establecieron Audiencias al igual que las cancelerias pero con atribuciones mas extensas y en el orden administrativo local se traspalanto a America desde un principio el **Municipio**.

A fines del siglo XVIII habia los cuatro virreynatos de Mejico, Peru Nueva Granada y Buenos Aires al lado de varias presidencias y Capitanias Generales. En los virreynatos el virrey, cuya cargo duraba normalmente cinco años, ejercia el gobierno en el orden político, militar y de hacienda; proveia en interinidad los empleos; era presidente de la Real Audiencia con facultad de reunir a los oidores o magistrados y de firmar los despachos y en el orden militar y como capitán general tenia mando sobre todas las tropas acantonadas en su territorio. Es de notar que en un principio los virreyes de Mejico y el Perú disfrutaron a título de delegados suyos de la misma autoridad que le asistia al Rey en España. Les correspondia calificar los asuntos como de gobierno o de justicia aunque su calificación era apelable ante la Audiencia la cual también bajo el nombre de Real Acuerdo o Junta de oidores debia de ser consultada en los asuntos de mayor importancia si bien el virrey se podia apartar del dictamen o parecer de dicha Junta. Aunque como queda dicho, tenian los virreyes plenas facultades economicas y judiciales con la creación de los intendentes de hacienda en 1786 fueron sensiblemente mermadas las primeras, pues debian proceder de acuerdo con la Junta Superior, y perdieron en absoluto las judiciales con el nacimiento de los regentes de

1917
The following is a list of the names of the persons who were members of the Board of Directors of the National Board of Fire Underwriters in the year 1917.

1. J. H. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...

6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

11. ...
12. ...
13. ...
14. ...
15. ...

16. ...
17. ...
18. ...
19. ...
20. ...

21. ...
22. ...
23. ...
24. ...
25. ...

26. ...
27. ...
28. ...
29. ...
30. ...

31. ...
32. ...
33. ...
34. ...
35. ...

las Audiencias en 1776.

Los presidentes grado inmediato inferior al de ~~virrey~~^{en} eran, como jefes de las Audiencias, independientes en orden judicial pero los asuntos civiles y militares dependían generalmente de los virreyes.

Dentro de los virreynatos y de las Capitanías Generales las provincias tenían como jefes a los gobernadores con atribuciones de índole militar y judicial, si bien cuando carecían de mando militar recibían el nombre de Corregidores Justicias Mayores con jurisdicción en primera instancia tanto en el orden civil como en el penal y con facultad para substanciar las causas en materia de hacienda.

Dependientes de los gobernadores estaba el teniente gobernador letrado con facultades consultivas de carácter obligatorio para los primeros.

Les sucedían en jerarquía los corregidores subalternos, los capitanes de guerra, los cabildos, los alcaldes ordinarios y los alcaldes pedaneos o de partido.

Mención especial merecen los cabildos que se componían de doce regidores en las principales ciudades y de seis en las otras no pudiéndose elegir nunca más de dos alcaldes ordinarios y siendo considerado como regidor el alférez real de cada ciudad o villa. Los regidores estaban encargados de la policía, aseo y ornato de las poblaciones y solo podían serlo los que tuvieran la condición de vecinos no pudiendo volver a ser nombrados hasta que transcurriesen dos o tres años después de haber cesado en el cargo según que fuesen alcaldes o simples regidores. Felipe II a fin de proporcionar recurso al Tesoro ordenó que los cargos de regidores, aguaciles y algunos otros empleos menores fuesen provistos en pública subasta lo que llevó a los cabildos a los criollos ricos pero dictándose, a fin de garantizar la independencia y honradez en el desempeño de las funciones concejiles, disposiciones severas como la de que las cuentas debían ser revisadas por oidor o magistrado, las tasas de

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing to be the beginning of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the narrative or list.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a section separator.

Large block of faint, illegible text at the bottom of the page, containing the majority of the document's content.

los precios se fijaban conjuntamente por un regidor y la justicia, y que (7)
ningun regidor podia percibir ningun salario ni beneficio alguno *en* el ejer-
cicio de sus funciones. Felipe II prohibió severamente que se celebrasen los
cabildos en el domicilio de los gobernadores y antes por una Ley la I del ti-
tulo 9 del libro 4, se mandó construir casas en todas las *poblaciones, las cuales debian de ser*
~~que~~ *de* del cabildo en donde debian de celebrarse las elecciones y demas actos
oficiales

En el orden judicial la justicia municipal de los pueblos estaba a car-
go de los alcaldes ordinarios siguiendo a estos en dicha Administracion de
justicia los gobernadores o corregidores, los alcaldes Mayores y los tenien-
tes a los que estaba encomendada, segun hemos indicado, el conocimiento en pri-
mera instancia de los asuntos civiles y penales. Y por ultimo, las Audiencias
que podian fallar sin apelacion hasta la cuantia de 6.000 pesos o duros pu-
diendose recurrir por cuantia mayor o en casos graves al Consejo de Indias

La primera Audiencia o Chancilleria Real creada en el Nuevo Mundo fue la
de Santo Domingo siguiendo a esta la de Mejico Panama Peru y otras. El Presi-
dente de las audiencias tenia el poder ejecutivo donde no habia virrey, pero
el gobernador o el virrey no tenia en cambio voto en los fallos judiciales

8

de las Audiencias del mismo modo que estas no debían de intervenir en las disposiciones emanadas del Poder ejecutivo.

Los oidores o magistrados que formaban las Audiencias no podían tener encomiendas de indios ni dedicarse a oficios lucrativos o al comercio.

Todos los cargos judiciales eran de real nombramiento proveyendolos interinamente los virreyes y presidentes cuando vacaban por causa de muerte, privación o renuncia y se otorgaban en propiedad por tres años a los naturales y por cinco a los españoles debiendo tanto unos como otros prestar fianza.

Como garantía del buen desempeño de las funciones públicas se establecieron los visitadores y se implantaron los juicios de residencia. En cuanto a los primeros se dividieron en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios que procedían de las Audiencias, elevaban al Consejo de Indias un informe sobre el exacto cumplimiento de las leyes, sobre el proceder de las autoridades y especialmente acerca del trato que recibían los indios encomendados a un particular. Los visitadores extraordinarios, de nombramiento real, tenían como misión, de acuerdo con las instrucciones reservadas que recibían,

1914

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

bien la de estudiar en general un virreinato o capitania, bien el encargo particular de visitar y residenciar a un magistrado cuando llegaban quejas a la Corte. Tenia muchas veces el visitador la facultad de condeder gracias al residenciado cuando resultaba inocente o de destituirlo en el caso contrario.

El juicio de residencia tenia lugar siempre que expiraba el mandato de un funcionario y, excepcionalmente, cuando habia motivo de queja. En el primer caso el Rey nombraba a un juez que vivia en el mismo lugar del residenciado; en el segundo caso substanciaba el juicio el juez nombrado "ad hoc". Carlos I y Felipe II dispusieron que segun se hubieran provisto los oficios por el Consejo de Indias o por los virreyes o presidentes, debian de ser nombrados por aquel o por estos los jueces comisionados.

En los siglos XVII y XVIII en que estos juicios no revestian, no obstante, el vigor del siglo XVI, el proceso debia substanciarse en ciertos plazos y la sentencia se hacia efectiva sobre la fianza en cuanto a las responsabilidades pecuniarias y sin perjuicio del embargo sobre otros bienes.

Una vez abierto el periodo de residencia cualquiera que se creyera

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

lesionado podia deponer sus *quejas* contra la autoridad residenciada para lo cual se publicaban edictos en las poblaciones de mayor importancia.

Cuando un virrey, presidente u oidor, cumplia el tiempo de sus mandatos y en el juicio de residencia obtenia un fallo favorable se le promovia ordinariamente a otra magistratura en el Nuevo Mundo dandole a veces entrada en el Consejo de Indias

of the
... ..
... ..
... ..
... ..

Entre las ventajas y beneficios concedidos a los indios del Nuevo Mundo como instituciones de caracter privado son dignos de mencionarse los siguientes:

Se les otorgaron para la agricultura los resguardos de indigena en virtud de los cuales se agruparon para tales fines a los pobladores que se encontraban desparramados y organizandolos de este modo para las siembras en comunidad y dandoles una participacion en los frutos, al mismo tiempo que se les proporcionaron para dichas faenas bueyes caballos y mulas que anteriormente fueran desconocidos para los indios.

En cuanto a la explotacion de minas, se regulo favorablemente y con espiritu cristiano el trabajo en ellas lo cual se prohibio para las mujeres y se dispuso por las leyes españolas que los indios podian ser concesionarios y propietarios de las mismas

No podian los indios ser llevados a España contra su voluntad y se pro-

hibió la esclavitud hasta el punto de que enterada la Reina Isabel la Católica de haber hecho Colon los primeros repartimientos de indios en calidad de esclavos dijo: ¿Quién dió licencia a Colon para repartir mis vasallos con nadie? y seguidamente pregonó que bajo pena de muerte se les restituyera la libertad; Fernando el Catolico dispuso en una Real Cedula a Diego Colon que "los indigenas estan como vasallos naturales y no como esclavos" y finalmente en una Junta convocada por Francisco Tello Sandoval y celebrada en Mejico se acordó que "Todos los infieles sean cuales fueren su secta o pecado, por derecho natural divino y de gentes tienen señorio sobre sus cosas adquiridas sin perjuicio de tercero, y con la misma justicia poseen sus principados, reinos, estados, dignidades, jurisdicciones y señorios". La unica excepción fué la de los caribes y otros salvajes que por su acentuado estado de incultura y por su resistencia en la sodomia, idolatria y antropofagia fueron declarados, pero solo de modo transitorio, esclavos en el año 1504.

Segun las leyes de carácter privado que examinamos, los indios podian comprar y vender libremente pero los españoles no podian venderles armas ni

1804

... en el año de 1804...
... de las Indias...
... de la Real Audiencia de Santo Domingo...
... de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata...
... de la Real Audiencia de Lima...
... de la Real Audiencia de Mexico...
... de la Real Audiencia de Santiago de Chile...
... de la Real Audiencia de Caracas...
... de la Real Audiencia de Havana...
... de la Real Audiencia de Puerto Rico...
... de la Real Audiencia de Santo Domingo...
... de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata...
... de la Real Audiencia de Lima...
... de la Real Audiencia de Mexico...
... de la Real Audiencia de Santiago de Chile...
... de la Real Audiencia de Caracas...
... de la Real Audiencia de Havana...
... de la Real Audiencia de Puerto Rico...

bebidas alcoholicas.

Felipe II ordeno a los españoles que maltrataban a los indigenas, penas mas severas que si fuesen españoles los que recibieran los malos tratos. No contento con esto se le otorgaron verdaderos privilegios pues no podian afectarles, cualesquiera que fueran sus creencias, las decisiones que de la Inquisición no se podian sustraer en la Peninsula ni las mismas personas de la familia Real.

Disfrutaron de ciertas facilidades para otorgar testamento asi como ~~del~~ beneficio de la "restitutio in integrum" el cual podia ser invocado hasta por los mayores de edad en cuanto ^a los contratos sobre bienes raices u otras cosas de valor o estimacion en el caso de que aquellos ~~sin~~ ^{fuesen celebrados} la intervencion de un protector, y con las formalidades de una verdadera subasta si el precio excedia de noventa pesos, en cuyo caso se necesitaba, durante treinta dias seguidos, efectuar treinta pregones cuando se trataba de bienes raices y de nueve si se trataba de muebles o semovientes.

En cuanto a las ~~convenciones~~ de trabajo se prohibió concertarlo por una duracion superior a un año a fin de que el arrendamiento de servicios de los

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

114

indios no degenerase en servidumbre y no se permitió el trabajo de los niños
menores de catorce años y de las mujeres en cinta

Salvador Ravello

